

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2012EE184457 Proc #: 2436089 Fecha: 31-12-2012 Tercero: JJNR Y CIA LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 03009

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3330 de fecha septiembre 18 de 2008 la Secretaria Distrital de Ambiente impuso medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento JJNR Y CIA LTDA - NOMBRE COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO TEXACO 35 ubicado en la calle 17 No. 96B-46 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por el incumplimiento del requerimiento 39745 del 4 de diciembre de 2006 y la Resolución 2162 del 16 de diciembre de 2004 por medio de la cual se le otorgo permiso de vertimientos

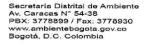
Que la anterior Resolución fue comunicada personalmente a la señora MARTHA ROCIO TABARES el 9 de enero de 2009 en calidad de secretaria de la sociedad, según sello que obra en el adverso de la resolución.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita a las instalaciones de la sociedad JJNR Y CIA LTDA- TEXACO 35 con NIT 800.118.346-3, ubicado en la calle 17 No. 96B-46 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor GUSTAVO GOMEZ GONZALEZ o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía N°73.072.898, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos, consignando los resultados en el Concepto Técnico N° 03340 del 21 de abril de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES

Página 1 de 16











NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento al Requerimiento 134167 del 27/10/2011 debido a:

Si bien a través de radicado 2012ER000536 02/01/12 el usuario informa que tan pronto tengan los resultados de la caracterización de vertimientos cuya toma se muestra se programó para el 27 de Enero de 2012 serán remitidos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá — EEAB con copia a esta Secretaría, a la fecha no se ha remitido soporte alguno que permita establecer que los resultados de la caracterización fueron emitidos a las entidades competentes.

Así mismo, considerando que en la información presentada a través de radicado 2012ER000535 DEL 02/01/12, el esquema remitido en tamaño carta no permite identificar claramente la separación de recles ni las áreas de generación de vertimientos, por lo cual no se acepta el registro de vertimientos toda vez que **no cumple** con el lleno de los requisitos solicitados para el otorgamiento del registro de vertimientos en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 (...).

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS

No









AUTO No. 03009 JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento al Requerimiento 134167 del 27/10/2011 conforme las disposiciones del artículo 10 del Decreto 4741/05, debido a que:

- Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/12 (evaluado en el numeral 3.4.1.1), el usuario informa que garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados, y que anualmente se realiza el registro de dichos residuos en el IDEAM, una vez consultada la base de registro se pudo establecer que esto no es cierto pues no se ha registrado información en los años 2009,2010 y 2011. Es de anotar que en él, debe registrar como residuo, los aceites usados.
- Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/12(evaluado en el numeral 3.4.1.1), el usuario informa que el PGIR incluye el material contaminado con hidrocarburos, cartuchos, luminarias y filtros de aceite usado y que las luminarias se están almacenando y los tóner se entregan al proveedor, no presenta información de soporte que permita establecer el cumplimento de la obligación.
- Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/12(evaluado en el numeral 3.4.1.1), el usuario informa que las hojas de seguridad de los RESPEL, han sido entregadas al transportador y se encuentran publicadas en el almacén temporal de REPEL no se presenta información de soporte que permita establecer la existencia del área temporal de RESPEL ni de la publicaciones de la hoja de seguridad de los mismos.
- Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/12(evaluado en el numeral 3.4.1.1), el usuario informa que las certificaciones de disposición final se archivan con los registros de movilización durante 5 años, como lo indica la norma, no envía información que permita establecer la veracidad de la información remitida.
- Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/12 el usuario informa que remite el procedimiento de carácter preventivo y/o de control previas al cierre, cese o clausura del establecimiento y/o sus actividades, una vez revisado el radicado no se encontró adjunto el procedimiento en cado de cierre o clausura del establecimiento.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No









AUTO No. 03009 JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento al Requerimiento 20562/09, Requerimiento 134167 del 27/10/2011 y Resolución 3330/08 (amonestación escrita) conforme las disposiciones de la resolución 1180/03, debido a que:

Resolución 3330 del 18/09/08 (amonestación escrita), Requerimiento 20562 del 13/05/09 y Requerimiento 134167/11:

 Si bien a través de radicado 2012ER00536 del 02/01/12 (evaluado en el numeral 3.5.1.1) el usuario informa que el almacenamiento temporal de aceites usados se encuentra debidamente señalizado con las palabras ACEITE USADO para lo cual se remite adjunto el registro fotográfico y que igualmente cuenta con la hoja de seguridad, una vez revisado el radicado en su totalidad no se encontró el registro fotográfico que evidencie el cumplimento de esta acción.

Requerimiento 134167/11:

Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/12 (evaluado en el numeral 3.5.1.1) el usuario informa que el almacenamiento temporal de aceites usados se encuentra debidamente señalizado con las palabras ACEITE USADO para lo cual se remite adjunto el registro fotográfico y que igualmente cuenta con la hoja de seguridad, una vez revisado el radicado en su totalidad no se encontró el registro fotográfico que evidencia el cumplimiento de esta acción.

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES YO	NORI	CUMPLIMIENTO			
DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES YO	CUMPLE EN MA	TERIA I	DE ALMACENAMIEN	TO Y	No
	DISTRIBUCION	DE	COMBUSTIBLES	YO	NO









AUTO No. <u>03009</u>

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no ha dado cumplimiento a la Resolución 3330 del 18/09/08 (amonestación escrita), Requerimiento 20562 del 13/05/09 y Requerimiento 134167/11 conforme las disposiciones de la Resolución 117197. Debido a que:

Resolución 3330 del 18/09/08 (amonestación escrita), Requerimiento 20562 del 13/05/09 y Requerimiento 134167/11:

Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/2012 (evaluado en el numeral 3.6.1.2 del presente concepto), se remite descripción litológica y profundidad de los pozos de monitoreo PM-4,PM-5,PM-6 y PM-7 realizada por la empresa GEOSub Hidrogeología ambiental, no se remite información de los pozos PM-1, PM-2 y PM-3. Así mismo, la información remitida no corresponde a un estudio hidrogeológico, pues no presenta información relacionada con las características técnicas de cada uno de los pozos construidos, como tampoco presenta la dirección de flujo del agua subterránea ni el nivel freático.

Resolución 330 del 18/09/08 (amonestación escrita) y Requerimiento 20562 del 13/05/09:

Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/2012 (evaluado en e l numeral 3.6.1.2. del presente concepto) el establecimiento solicita prorroga hasta la segunda mitad del año 2012 para garantizar que los pisos del área del distribución y almacenamiento de combustibles y el patio de maniobras, estén construidos en materiales impermeables que impidan la infiltración de líquidos o sustancias peligrosas y que éstos se encuentren en buen estado, desde el punto de vista técnico no se considera procedente otorgar la prórroga teniendo en cuenta que la impermeabilización de los pisos de la EDS se ha venido solicitando al usuario desde el año 2006 y esta situación potencial la contaminación del suelo y del agua subterránea. Así mismo no se ha presentado información relacionada con un plano que incluya la señalización de las pendientes de los pisos de la estación de servicio.

Requerimiento 134164/11

Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/2012 (evaluado en el numeral 3.6.1.2. del presente concepto) el establecimiento solicita prórroga hasta la segunda mitad del año 2012 para garantizar que los pisos del área de distribución y almacenamiento de combustibles y el patio de maniobras, estén construidos en materiales impermeables que impidan la infiltración de líquidos o sustancias peligrosas y que éstos se encuentren en buen estado, desde el punto de vista técnico no se considera procedente otorgar la prórroga teniendo en cuenta que la impermeabilización de los pisos de la EDS se ha venido

Página 5 de 16









solicitando al usuario desde el año 2006.

- Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/2012 (evaluado en el numeral 3.6.1.2. del presente concepto) el establecimiento informa las medidas tomadas para garantizar que el parqueo de vehículos no se realice en la áreas de almacenamiento de combustibles, no remite información que soporte esto por lo cual desde el punto de vista técnico no es posible establecer cumplimento o incumplimiento de la obligación.
- Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/2012 (evaluado en el numeral 3.6.1.2. del presente concepto) el establecimiento remite Certificado de calidad- Pruebas de fabricación de INDUSTRIAS FIBRATANK de los tanques de almacenamiento de combustible, del 0810/07, no se remite certificado de calidad de las líneas de conducción.
- Si bien a través de radicado 2012ER000536 del 02/01/2012 (evaluado en el numeral 3.6.1.2. del presente concepto), se remite descripción litológica y profundidad de los pozos de monitoreo PM-4, PM-5, PM-6 y PM-7 (no se presentó para los pozos PM-1, PM-2 y PM-3) realizada por la empresa GEOSub Hidrogeología ambiental, en la información remitida no se indica la profundidad de los tanques de almacenamiento de combustible.

Resolución 1170/97:

 No ha informado a esta Secretaría la fecha en que retiro lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible y su disposición final.

Por otra parte, una vez revisado el plan de contingencias remitido a través de 2012ER000533 del 02/01/12 se concluye que el establecimiento no cumple con la totalidad de los lineamientos del plan nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del decreto 4728/10 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo toda vez que :

- La ruta de evacuación que se propone en el plan menciona que SIC "El personal que se encuentra en las áreas administrativas debe salir por las oficinas y ubicarse en la zona sur de la estación la zona verde de la estación de combustible. El personal de áreas de islas se trasladará al punto de encuentro ubicado en la zona sur- occidental de la estación". Lo anterior no corresponde a las características de la EDS teniendo en cuenta que en la zona sur de la EDS no hay zona verde.
- Dentro del plan estratégico no se establece la asignación de responsabilidades en la atención y los niveles de responsabilidad indicando acciones concretas al interior de la organización, como la coordinación de estas responsabilidades con entidades externas y entes de control. Así mismo en la página 20 del plan, se menciona como integrantes del plan de emergencias al Grupo Interno de

Página 6 de 16











control "Conformado por personal de Combustibles Capital, especializado y equipado para el desarrollo de actividades específicas de control inicial en caso de emergencias... ", lo cual no corresponde a la EDS teniendo en cuenta que la razón social del establecimiento es JJNR Y CIA LTDA y no Combustibles Capital.

- Dentro del plan operativo no se incluye la difusión el plan de contingencias a todos los empleados.
- No se presenta un componente independiente con los Recursos del plan, en el cual se presente información de los elementos, equipos y personal necesarios y disponibles para afrontar la emergencia y su ubicación, formatos de seguimiento y control de buen funcionamiento de dichos equipos.
- No contempla los criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación frente a la ocurrencia de una contingencia por derrame de hidrocarburos.

Con radicado 2012EE074329 de fecha 19 de junio de 2012, la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo requirió al representante legal del establecimiento JJNR Y CIA LTDA – TEXACO 35 señor Gustavo Gómez González, y otorgó un plazo de sesenta (60) días contados a partir del recibo de la comunicación para que adelante las siguientes acciones:

"1. VERTIMIENTOS:

- 1.1 Solicitar el permiso de vertimientos siguiendo cada una de las recomendaciones establecidas (...)
- 1.2 Remitir resultados de la caracterización de vertimientos cuya toma de muestras se realizó el 27 de Enero de 2012.

2. RESIDUOS

- 2.1 En cumplimiento del requerimiento 134167 del 27/10/2011 y el artículo 10 del Decreto 4741/05 :
- a. Garantizar la gestión integral de los RESPEL
- b. Actualizar su información de registro en la plataforma del IDEAM de los años 2009, 2010 y 2011; este registro debe efectuarse anualmente antes del 31 de marzo.
- c. Presentar el PGIR en medio digital, en el cual se incluya el material contaminado con hidrocarburos, cartuchos, luminarias, filtros de aceite usado y demás REPEL generados Página 7 de 16









en el desarrollo de su actividad. Así mismo remitir evidencias del almacenamiento de las luminarias y los soportes de entrega de los tóner al proveedor.

- d. Remitir registro fotográfico en el cual se aprecie la existencia del área temporal de almacenamiento de REPEL y la publicación de la hoja de seguridad de los mismos.
- e. remitir copia de las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de la totalidad de los RESPEL generados.
- f. Remitir el procedimiento de carácter preventivo y/o de control previas al cierre, cese o clausura del establecimiento y/o sus actividades.

3. ACEITES USADOS.

- 3.1 En cumplimiento de la Resolución 1188/03, resolución 3330 del 18/09/08 (amonestación escrita), requerimiento 20562 del 13/05/09 y Requerimiento 134167/11:
- a. remitir registro fotográfico con la señalización del área de almacenamiento de aceites usados y cada uno de los tambores donde se almacena el aceite usado con la palabras "ACEITE USADO" y la Hoja de Seguridad de los Aceites Usados fijada en lugar visible del área de almacenamiento.

4. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- 4.1 En cumplimiento a la resolución 1170/97, Resolución 3330 del 18/09/08 (amonestación escrita), Requerimiento 20562 del 13/05/09 y requerimiento 134167/11:
- a. Garantizar que los pisos del área de distribución y almacenamiento de combustibles y el patio de maniobras, estén construidos en materiales impermeables que impidan la filtración de líquidos o sustancias peligrosas y que éstos se encuentren en buen estado. El desarrollo de las actividades que garanticen el cumplimiento descrito anteriormente debe ser documentado y presentado a la SDA mediante registro fotográfico. Así mismo presente plano que incluya la señalización de las pendientes de los pisos de la estación de servicio.
- b. Presentar el estudio hidrogeológico de construcción de los siete pozos de monitoreo del establecimiento, en el cual se indique de manera específica la dirección de flujo, estratigrafía del suelo y la profundidad de los tanques de almacenamiento para establecer de este modo el cumplimiento del artículo 9.
- 4.2 En cumplimiento del Requerimiento 134167/11:









- a. Presentar registro fotográfico de las medidas que se tomaron para garantizar que el parqueo de vehículos no se realice en las áreas de almacenamiento de combustibles.
- b. remitir copia del certificado de las líneas de conducción, donde se informe que los equipos mencionados posean doble contención, sean resistentes químicamente a productos derivados del petróleo, alcohol, mezclas alcohol- gasolina, etanol, metanol y gasolinas oxigenadas.
- 4.3 En cumplimiento de la Resolución 1170/97:
- a. Informar a esta secretaria la fecha en que se realizó la última limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible y los certificados de disposición final adecuada.
- 4.4 Ajustar el Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles presentado por el establecimiento a través del radicado 2012 ER00533 del 02/01/2012, conforme los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias (...) efectuando lo siguiente:
- a. Ajustar la ruta de evacuación que se propone en el plan, teniendo en cuenta las características físicas y de ubicación de la EDS.
- b. dentro del plan estratégico incluir la asignación de responsabilidades en la atención y los niveles de responsabilidades con entidades externas y entes de control, teniendo en cuenta el personal perteneciente a la EDS.
- c. Incluir dentro del plan operativo la difusión el plan de contingencias a todos los empleados.
- d. Incluir un componente independiente con los Recursos del plan, en el cual se presente información de los elementos, equipos y personal necesarios y disponibles para afrontar la emergencia y su ubicación, así como los formatos de seguimiento y control de buen funcionamiento de dichos equipos.
- e. Considerar el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias teniendo en cuenta la ficha EST-5-3-12 DE LA Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, numerales 4.1 a 4.3.
- f. Adicionar criterios para el cierre de las operaciones de descontaminación frente a la ocurrencia de los eventos previamente identificados.
- g. Una vez ajustado el Plan de Contingencias, remita éste en medio digital."









Ahora bien, revisado el expediente se ha podido establecer que, el anterior requerimiento fue comunicado al señor GUSTAVO GÓMEZ GONZÁLEZ, el 21 de junio de 2012 y dentro del término otorgado no se dio cumplimiento a las obligaciones allí impuestas.

Por otra parte del material probatorio que obra en el expediente, se infiere la presunta comisión por parte del establecimiento JJNR Y CIA LTDA - NOMBRE COMERCIAL ESTACION DE SERVICIO TEXACO 35 de conductas violatorias de la normativa ambiental. Por un lado, la generación de vertimientos a la red de alcantarillado público sanitario, desconociendo los lineamientos establecidos en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo parágrafo 1 dispuso: "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público".

Que por lo anterior, la Alcaldía mayor de Bogotá presentó demanda de nulidad ante el H. Consejo de Estado – Sección primera, en contra del Decreto 3930 de 2010 bajo la radicación 2011-00245, la cual fue admitida mediante Auto No. 567 de fecha 13 de octubre de 2011 dentro del cual a su vez se decretó la Suspensión provisional del mencionado parágrafo, posteriormente, esta entidad mediante el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, se pronunció al respecto concluyendo que: "La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrital Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario --vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público."

Igualmente, mediante concepto Nº 133 de 2011 emanado por esta autoridad se señaló lo siguiente:

"(...) sí de la evaluación se desprende un posible incumplimiento de las normas sobre vertimientos, como autoridad ambiental se procederá a dar inicio a la investigación correspondiente, y se valorará de acuerdo a las disposiciones de la Resolución 3957 de 2009, considerando que éstas son más restrictivas que las establecidas para el régimen de transición y que se encuentran en el Decreto 1594 de 1984. (...)"

De otro lado, en el presente asunto, también se observa un presunto incumplimiento al Decreto 4741 de 2005 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" artículo 10, toda vez no garantiza la gestión adecuada de los residuos peligrosos generados.

"Artículo 10:. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (...)

Página 10 de 16







Por último la Resolución 1170 de 1997, "por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997 en el artículo 5 consagra:

"Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo".

Que el artículo 12 de la norma en cita, manifiesta:

"Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar detados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar detado y garantizar la contención secundaria.

(...)

Parágrafo.- Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas".

Que el artículo 21 ibídem, estipula:

"Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles".

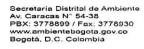
CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.













Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ..."Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Página **12** de **16**









Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental actualmente, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de (...) las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3º ibídem establece que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la prenombrada norma, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

Página 13 de 16









competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 03340 del 21 de abril de 2012 . esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra establecimiento JJNR Y CIA LTDA- TEXACO 35 con NIT 800.118.346-3, ubicado en la calle 17 No. 96B-46 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor GUSTAVO GOMEZ GONZALEZ o por quien haga sus veces. identificado con la cédula de ciudadanía N°73.072.898, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obedecimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando conductas en contra de la normatividad ambiental.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorquen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos v/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a titulo enunciativo los siguientes:

"c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

En merito de lo expuesto,

Página 14 de 16









AUTO No. 03009 DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad JJNR Y CIA LTDA- TEXACO 35 con NIT 800.118.346-3, en cabeza de su representante legal el señor GUSTAVO GOMEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°73.072.898 o por quien haga sus veces, ubicado en calle 17 No. 96B-46 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la Sociedad JJNR Y CIA LTDA- TEXACO 35 con NIT 800.118.346-3, el señor GUSTAVO GOMEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°73.072.898, o a quien haga sus veces, en la calle 17 No. 96B-46 de la localidad de Fontibón de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: El Expediente No. DM-05-98-278 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el parágrafo 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333.

QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL.

(Anexos):









Elaboró:		AC	IIO N	o. <u>03003</u>					
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	1/10/2012	
Revisó:									
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C:	79854379	T.P:	124723	CPS:	CONTRAT O 951 DE	FECHA EJECUCION:	11/10/2012	1
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO Aprobó:	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	2012 CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/12/2012	
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	· O-	CPS:	Ŏ	FECHA EJECUCION:	21/12/2012	
Auto 3000 (a) días del nes de contenido de El Auto 3000 (b), se notifica personalmente el acentra do Concer Connece Connece a señor (a dentificado (a) con Cédula de Ciuradante 73 O72. 898 de contra esta decisión de contra									

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 JU	N 2013 () del mes de
del año (20), se deja consta	ancia de que la
presente providencia se encuentra	a eiecuthriada v a	n firme

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Página **16** de **16**

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





